

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación e Investigación de Paternidad **1100131100151-2021-00523-00**

Como quiera que la parte demanda allego la documentación vista a Fol. (18), en efecto, se cumplen los presupuestos procesales consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, por consiguiente, se tiene a la demandada **LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**

En consecuencia, secretaria proceda a contabilizar el término que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción

Por otro lado, conviene subrayarle a la demanda **LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES** que en el presente asunto se hace necesario la representación mediante apoderado judicial

Finalmente, por secretaria comuníquesele este proveído por el medio más expedito a la parte demandada y remítasele el link del presente asunto con el fin de garantizarle el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice los actos de notificación del demandado el señor **JUAN CAMILO DÍAZ** ordenados en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 Artículo 8º, debido a que en el pronunciamiento de la demandada vista a fol. (18) se encuentra signado solo por parte de la señora **LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ CIFUENTES**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201700686-00

Visto el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el número de cedula de la señora **LUZ NANCY DÍAZ GARCÍA** es **52.062.198**.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 21 de junio de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Homologación
Medida de restablecimiento de derechos
110013110015202200489-00

La comunicación allegada por la Defensora de Familia y por el Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, visible a folios 575 a 579 y 635 a 642, respectivamente, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Se **REQUIERE** al **CZ Santa Fe Regional Bogotá** para que allegue de manera, el informe del estado actual del menor DAVID SANTIAGO BARBOSA PÉREZ. (adjuntar copia de los folios 566 a 572)

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE

A los señores **DIEGO ALEJANDRO MÉNDEZ PÉREZ y ANGIE LORENA BARBOSA PÉREZ**, para el efecto se señala el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 3:30 P.M. POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ.**

Notifíquese a la Defensora de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho los dispuesto anteriormente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos**1100131100151-2022-00113-00**

(Fol. 58) Se **autoriza** efectuar los trámites de notificación de la presente demanda ejecutiva conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. al señor **JHON LEANDRO CAMACHO**, a la dirección suministrada por la parte accionante: **Calle 76 N° 11 – 35, piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Secretaría proceda de conformidad y efectúese el respectivo control de términos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Custodia

1100131100151-2021-00884-00

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **JAVIER DARIO CUAVA ESPITIA** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

- ✓ **OFICIAR a EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra el señor **JAVIER DARIO CUAVA ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.903.065 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.
- ✓ **REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB TELEFÓNICA, WOM y AVANTEL**, para que informen si el señor **JAVIER DARIO CUAVA ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.903.065 registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la dirección de notificación (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de las(s) entidad(es) lo que aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado, SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASI LO COMUNIQUE, esto de consagrado en el Artículo 11 la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
110013110015201600103-00

Revisado el expediente digital en su integridad avizora la suscrita Juez que el presente asunto deberá ser remitido al Homologo 21 de Familia de esta ciudad, por lo que se pasa a exponer a continuación:

En primer lugar, debe señalarse que el excompañero permanente señor **OSCAR DARIO DUQUE BOTERO** falleció el 9 de septiembre del 2018, como se observa en el registro civil de defunción conocido con el indicativo serial No. 09626016 emanado de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

En segundo lugar, a folio 212 el apoderado de la parte demandante señala que la sucesión del causante **OSCAR DARIO DUQUE BOTERO** se está adelantando en el Juzgado 21 de Familia de esta localidad, con el radicado No. 2018-00872.

Así las cosas, debe señalarse que la suscrita Juez no es la competente para liquidar la sociedad patrimonial formada por la señora **LUZ ARGENIS TELLEZ RESTREPO** y el difunto **OSCAR DARIO DUQUE BOTERO**.

A la anterior conclusión se llega después de efectuar lectura de los artículos 23, 488 y 490 del Código General del Proceso, los cuales se pasan a citar a continuación para lograr una mayor claridad de la decisión que se va adoptar.

El artículo 23 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,** relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y **liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (...)"**. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Asimismo, el artículo 488 del Código General del Proceso, señala lo siguiente: **"Desde el fallecimiento de una persona,** cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o **el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la**

apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: (...)”
Negrilla y subrayado propio.

Adicionalmente, el artículo 490 del Código General del Proceso en su inciso primero consagra en su tenor literal lo siguiente:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, **el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente**, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (...)”. Negrilla y subrayado propio.

En resumidas cuentas, de acuerdo a las normas procesales citadas en este proveído se puede concluir que el Juez competente para liquidar la sociedad patrimonial de los ciudadanos ya mencionados es el Juez que conoce la sucesión del causante **OSCAR DARIO DUQUE BOTERO**, este es, el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, esto, de acuerdo al fuero de atracción que consagra el artículo 23 del Código General del proceso.

Además, dicha decisión se adopta con el fin de garantizar el principio de economía procesal, ya que no existe razón por la cual los interesados se enfrenten en dos procesos cuando lo pueden hacer únicamente en el proceso de sucesión, y allí en la etapa procesal correspondiente se desatará lo concerniente a la existencia de los bienes sociales y demás figuras sustanciales que deban resolverse.

En consecuencia, se ordenará que el presente asunto se remita al Juzgado 21 de Familia de Bogotá para lo de su competencia, de acuerdo al fuero de atracción que consagra el artículo 23 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado 21 de Familia de Bogotá para que en el proceso de sucesión del causante **OSCAR DARIO DUQUE BOTERO** (Rad. 2018 -00872) sea liquidada la sociedad patrimonial conformada entre el causante y la señora **LUZ ARGENIS TELLEZ RESTREPO**, esto, a causa del fuero de atracción que establece el artículo 23 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso y remítase el presente asunto por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MUERTE PRESUNTA
110013110015202000645-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que se efectuó la segunda publicación ordenada en proveído diado 22 de julio del 2021.

En efecto, se ordena a la parte demandante para que proceda a realizar la tercera publicación de acuerdo a lo normado en el artículo 584 del Código General del Proceso en concordancia a lo establecido en el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000488-00
PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
ACCIONANTE : REINALDO VARON SABOGAL
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá DC., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesto por REINALDO VARÓN SABOGAL.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El demandante es hijo del señor Edgar Varón Cleves de nacionalidad colombiana y con cedula de ciudadanía colombiana N°19.100.994 de Bogotá y de la señora la señora Elvia Sabogal Rincón de nacionalidad colombiana con cedula de ciudadanía colombiana No 20.530.275 de Fómeque-Cundinamarca.

El señor Reinaldo nació el 15 de febrero de 1979 en el Hospital Central del municipio de Valencia del Estado Carabobo en la República de Venezuela.

El 21 de abril de 1979 fue Bautizado en la parroquia Católica San Juan Bosco, Adscrita a la Arquidiócesis de Valencia en la República de Venezuela.

En el año de 1983, el registro civil de nacimiento de Venezuela quedo inscrito en el acta 1681 tomo 3-B.

Los padres del señor Reinaldo, para poder visitar a familiares en Colombia en los años ochenta, tramitaban el respectivo pasaporte en Venezuela.

El 04 de julio de 1985 la progenitora del demandante se presentó ante el Consulado de Colombia en el municipio de Valencia del Estado Carabobo de la República de Venezuela con toda la documentación requerida en su momento, con el fin de realizar la inscripción del Registro Civil colombiano, quedando sentado en el Registro No 024, Folio No 024, Libro No VII de la notaría primera de Bogotá.

En el año de 1986 a la edad de 7 años los padres del señor Reinaldo, tomaron la decisión de viajar a Colombia y radicarse en la ciudad de Bogotá.

Para realizar la matricula estudiantil, les solicitaban una copia del Registro Civil de nacimiento, copia que no tenían y desconocían la notaría en la que estaba registrado, en algún lugar les dijeron o sugirieron que esta copia la podrían solicitar en la Notaria 5 de Bogotá lo cual era falso.

Por error en la información y desconocimiento, el 17 de mayo de 1986 los padres se acercaron a la notaría 5 de Bogotá solicitando copia del registro civil que se había hecho en el consulado de Colombia en Venezuela, y registrado en esta notaria y lo que realizaron en su momento los funcionarios de la notaría quinta fue registrarlo de nuevo y quedando registrado con el serial 10671534, pero omitiendo mi nacionalidad venezolana.

El registro civil de nacimiento serial 10671534 de la notaría 5 de Bogotá, la información contenida en las casillas 14, 15 y 16 es errónea; ya que plasmaron que el señor Reinaldo, nació en el País de Colombia, Departamento de Cundinamarca del municipio de Bogotá, información que no es real, tal y como se puede evidenciar en los hechos ya narrados y soportados con documentación Base.

El registro No 024, Folio No 024, Libro No VII de la notaría primera de Bogotá no fue la base para realizar y solicitar los documentos de identidad como la cedula de ciudadanía colombiana del señor Reinaldo.

El error se puede evidenciar comparando el registro civil de nacimiento de Venezuela, con los documentos que se anexan registros civiles de nacimiento de las notarías quinta y primera.

Igualmente, solicitaron a la registraduría nacional del estado civil la corrección de dicho error a lo cual contestaron que se debía realizar un proceso por juzgado.

Le comunicaron al demandante desde el ministerio de relaciones que la copia solicitada del registro civil que sus padres habían gestionado en el consulado de Colombia en Venezuela en 1985, lo enviarían a la notaría primera de Colombia.

III. PRETENSIONES

1. Solicitamos señor juez muy respetuosamente, por medio de Sentencia se sirva ordenar la corrección, sustitución o anulación del registro civil de nacimiento de mi poderdante a las entidades correspondientes y/o notarías. **2.** Solicitamos ordenar a las Registraduría Nacional y/o notarías, la corrección en sus bases de información, de la realidad de la nacionalidad de mi poderdante. **3.** Solicitamos muy respetuosamente, se mantenga el cupo numérico de la cedula de ciudadanía colombiana.

IV CONSIDERACIONES:

A. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad en el sub- lite todos los requisitos necesarios para que procede un fallo de mérito, por existir demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, aunado a lo anterior este estrado Judicial es competente para conocer del presente asunto por virtud del numeral 18 del art. 5 del Decreto 2272 de 1989.

B. Actuación procesal

Mediante auto adiado del 02 de septiembre de 2021, se admitió el proceso de cancelación de registro civil de nacimiento ordenando imprimirle el trámite de Jurisdicción voluntaria y se abrió a pruebas, ordenando que se oficiara al Consulado de Colombia en el municipio de Valencia del Estado Carabobo de la República de Venezuela, a la NOTARÍA PRIMERA y QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, para que por su conducto y con destino a este Juzgado y proceso se suministre copia de los documentos que sirvieron de respaldo para el correspondiente registro de nacimiento de REINALDO VARÓN SABOGAL.

Las entidades antes mencionadas dieron contestación a los oficios remitidos por parte de este Despacho (fls. 82 a 90, 104 a 106 y 113 a 120).

C. Fundamentos Jurídicos

Según el decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del Decreto referido los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, las adopciones, el matrimonio, las defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente.

La normativa en cita prevé que el alumbramiento de hijo de colombianos o extranjeros ocurrido en el territorio nacional y de hijo de padres colombianos de nacimiento o por adopción ocurrido en el extranjero, debe ser inscrito en el registro civil de nacimiento ante la oficina de la circunscripción en que haya tenido lugar o el consulado colombiano, correspondiendo denunciar tal acontecimiento a los progenitores, los ascendientes, los parientes mayores, el director o administrador del establecimiento público o privado donde aconteció el nacimiento o a cargo del recién nacido expósito y la persona que haya reconocido al recién nacido abandonado, por ultimo al nacido mayor de 18 años.

La denuncia debe efectuarse dentro del mes siguiente al nacimiento ante el funcionario competente, en caso contrario a fin de que proceda la inscripción deberá acreditarse el hecho con documento auténtico, con copia del acta de bautismo y por último con el testimonio de dos personas que hayan presenciado o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones, una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha del nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se suscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

Ahora bien, una vez más se reitera que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, todos los actos o modificaciones que alteren el estado civil deben ser inscritas en el registro que de él se lleva, es decir, deben registrarse los nacimientos, los matrimonios, los divorcios, y cualquier otra modificación que afecte dicho estado.

Sin embargo, en el momento de plasmar un registro sobre el estado civil de la persona, puede ser que se incurra en fallas, para lo cual la misma ley ha previsto las respectivas soluciones. Para el presente caso se trata de obtener la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento que en la actualidad tiene la interesada.

En cuanto a la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, el Consejo de Estado emitió concepto el día mayo 9 de 2002 y al respecto dijo, *“Es necesario realizar la cancelación de un registro cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona sólo debe tener un registro civil.*

La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar (Inciso 2º Art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.

Entonces, una vez esbozado lo anterior, y adentrándonos al caso que nos ocupa, se desprende con claridad de las pretensiones, el interés que tiene el actor en buscar sea cancelado su segundo registro civil de nacimiento identificado con el No. 790215 otorgado en la Notaría Quinta del círculo de Bogotá, para dejar vigente el primer registro inscrito el 04 de julio de 1985 en la Notaría primera (1) del círculo de Bogotá, ello en razón a que el segundo registro civil contiene información que no está acorde con la realidad del interesado, debido a que este nació el 15 de febrero de 1979 en el Hospital Central del municipio de Valencia del Estado Carabobo en la República de Venezuela. (fl. 30)

Acorde con lo normado en el Art. 95 referente a que toda modificación de inscripciones contenidas en el registro del estado civil envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme, procede el Despacho a estudiar el material probatorio existente en el proceso a fin de establecer si existe razón a la accionante y de ser procedente ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento correspondiente REINALDO VARÓN SABOGAL en la notaría quinta del círculo de Bogotá.

Para acreditar los hechos fundamento de las pretensiones, la parte actora allega prueba documental consistente en

1. Acta de nacimiento emitido por el Hospital Central de Valencia de la República de Venezuela y copia de la constancia del prefecto del municipio Miguel Peña distrito de Valencia del estado de Carabobo). (fol. 8)

2. Acta de la parroquia Católica San Juan Bosco, Adscrita a la Arquidiócesis de Valencia en la República de Venezuela testimonio de nacimiento y bautizo. (fol. 9 a 10-16 y 17)

3. Registro civil de nacimiento de Venezuela quedo inscrito en el acta 1681 tomo 3-B. certificado del consejo nacional Electoral estado de Carabobo Municipio de Valencia Oficina del registro civil. (fol. 12)

4. Pasaportes de Venezuela. (fol. 27)

5. Certificado de registro en el consulado de Colombia que se ubica en el país de Venezuela departamento Carabobo del municipio de valencia. (fol. 30)

6. Registro civil de nacimiento serial 10671534, notaria quinta de Bogotá. (fol. 35)

7. Registro No 024, Folio No 024, Libro No VII de la notaría primera de Bogotá. (fol. 28)

8. Solicitud a la registraduría nacional del estado civil. (fol. 31-32)

9. Comunicado del ministerio de relaciones exteriores. (fol. 33-34)

De conformidad con las facultades el Despacho ordenó oficiar a la notaría primera del círculo de Bogotá, la cual a través de correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021 envió respuesta allegando el registro civil de nacimiento inscrito el 04 de julio de 1985, la notaría quinta del círculo de Bogotá la cual mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022 (fls. 113 a 119), así mismo se ordenó oficiar al Consulado de Colombia en valencia-Venezuela la cual mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021 dio respuesta allegando copia original del registro civil de nacimiento inscrito el 04 de julio de 1985 (fol. 82 a 90).

Dentro de las pretensiones de la demanda, la actora solicita se ordene por parte de este despacho mantener el cupo numérico de la cédula de ciudadanía, solicitud que ha de ser denegada teniendo en cuenta que dicho trámite es de carácter administrativo, de esta manera se aclara que otros son los medios para realizar dicha solicitud.

Pues bien, una vez analizado el material probatorio obrante dentro del proceso se acota que del estudio de la documentación allegada se puede dilucidar con facilidad el resultado del mismo, esto es accederse a las pretensiones de la demanda, nótese que el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de REINALDO VARÓN SABOGAL en la Notaria quinta (5) del Círculo de Bogotá con el serial 10671534 en el cual figura como lugar de nacimiento la ciudad de Bogotá (fls. 104 a 106), en cambio, el registro civil de nacimiento otorgado en la Notaría primera (1) de Bogotá tiene como fecha de nacimiento lugar de nacimiento Valencia, Estado de Carabobo- Venezuela, quiere decir lo anterior que, efectivamente se corrobora que el interesado nació en la ciudad de valencia- Venezuela y no en la ciudad de Bogotá como erradamente le fue indicado a la Notaría Quinta (5) del círculo de Bogotá, así las cosas el primer registro civil de nacimiento obrante a folio 28, inscrito ante la Notaria Primera de Bogotá Folio No 024 y Libro No VII, día 04 de julio de 1985 es el que contiene la

información fidedigna y no el de la Notaría Quinta de Bogotá, procediendo a la cancelación de éste último.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de la señora REINALDO VARÓN SABOGAL inscrito con el serial No. 10671534 en la Notaria Quinta (5) del Círculo de Bogotá. Oficiar a la mencionada notaría, poniendo en conocimiento la determinación anterior, y solicitando que obre de conformidad, a fin de que el mencionado registro, quede sin ninguna vigencia en relación a lo allí plasmado.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de REINALDO VARÓN SABOGAL de la Notaría Primera del círculo de Bogotá. **OFICIAR**

TERCERO: NEGAR la solicitud de mantener cupo numérico de la cédula de ciudadanía conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la providencia a costa del interesado, con observancia de lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho**1100131100151-2015-00107-00**

(Fol. 271) Se requiere al señor **GILBERTO GONZÁLEZ SIERRA** para que **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de las direcciones electrónicas de sus hermanos, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Por otra parte, se **autoriza** efectuar los trámites de notificación de la presente demanda a la dirección electrónica aportada, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a:

LEONARDO GONZÁLEZ SIERRA: sierraleo1@hotmail.com

MANUEL GONZÁLEZ SIERRA: manuelgonzalez_1971@hotmail.com

MARLENE GONZÁLEZ SIERRA: marlegon300@gmail.com

ROSALBA GONZÁLEZ SIERRA: gilbertogonsi1@gmail.com

ISABEL GONZÁLEZ SIERRA: isabelsierra897@gmail.com

OMAR GONZÁLEZ SIERRA: omargonzalezsierra@yahoo.es

AZUCENA GONZÁLEZ SIERRA: azugonzaleess23@gmail.com

GLADYS GONZÁLEZ SIERRA: gladysginza71@gmail.com

Secretaría proceda de conformidad y efectúese el respectivo control de términos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
110013110015202000475-00

Atendiendo a lo señalado en escrito que antecede por la parte demandante, se ordena que por secretaría se oficie al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** con el fin de que informe la dirección electrónica del senador **FELICIANO VALENCIA MEDINA**.

La anterior decisión se adopta en aras de conocer la dirección electrónica del demandado y poder realizar la notificación de acuerdo a lo ordenado en la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue la documental que presuntamente no se le recibió en la secretaría del Despacho, esto en aras de revisar si efectivamente se realizaron los actos de notificación al demandado y se deba continuar con el estadio procesal correspondiente a través de medios virtuales y por medio del correo institucional del Juzgado, toda vez que no es posible decepcionar memoriales físicos, ya que en la actualidad los expedientes se llevan a través de medios digitales.

SE REQUIERE AL DEMANDANTE, para que actúe a través de apoderado judicial, ya que en este tipo de procesos y ante estos estrados judiciales, no es posible actuar en causa propia, de no ser que demuestre su calidad de abogado.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese esta decisión al memorialista por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202000646-00

Previo a tener en cuenta el desistimiento efectuado por la interesada **NOHEMY MORALES BLANCO**, se requiere a la ciudadana mencionada para que coadyuve su petición mediante apoderado judicial, ya que dentro del presente proceso no está permitido por ley actuar en causa propia.

Asimismo, en caso de que se encuentre adelantando la mortuoria de la referencia por trámite notarial, se requiere a los interesados para que alleguen la correspondiente certificación emitida por la Notaria o la Escritura Pública por la cual se realizó la sucesión, es decir, dar cumplimiento auto de 10 de diciembre de 2021.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento se otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00522-00

La ciudadana **CLAUDIA SOFÍA SARASTY ROSERO** presentó acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observa este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA DE BOGOTÁ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la ciudadana **CLAUDIA SOFÍA SARASTY ROSERO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2016-00572-00

(Fol. 36-42) Infórmese a la parte demandada que lo peticionado respecto a la actualización de lo adeudado por el demandado, será atendido en la etapa procesal correspondiente.

Requírase a la parte interesada para que allegue la notificación del presente proceso al ejecutado de acuerdo al inciso N°.5 del mandamiento de pago ordenado por este despacho judicial con fecha 08 de julio de 2020.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente **ABONO**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

OFRECIMIENTO CUOTA ALIMENTARIA – REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
1100131100152022-0049900

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **JEISON CAMILO BUSTAMANTE CORTES** y en contra de **ELIANA ESTEFANÍA ROSERO RODRÍGUEZ** en relación al menor **JOSÉ JERÓNIMO BUSTAMANTE ROSERO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA AGUILAR FORERO** como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 de FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152022-00510-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculté al abogado demandante iniciar la demanda de investigación de paternidad, además, dicho mandato deberá ser conferido por la demandante conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Véase, que en el poder aportado se avizora que quien remitió el poder fue el apoderado a su prohijado y no de manera contraria.

SEGUNDO: Alléguese de manera legible el registro civil de nacimiento del menor **ELIAN SAMUEL**, dado que en el aportado se dificulta su lectura.

TERCERO: Adecúese el escrito introductorio en el sentido de iniciar la demanda de investigación de paternidad conforme lo consagra el artículo 386 del Código General del Proceso.

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 Ley 2213 del 2022).

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
1100131100152022-00521-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por apoderado judicial ante petición de **DORA ALICIA TORRES** en contra del señor **JORGE ENRIQUE RINCÓN APONTE**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada de acuerdo a las ritualidades consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL** en los términos del poder conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00523-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Infórmese en el acápite de notificaciones de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art 8 Ley 2213 del 2022).

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos**1100131100151-2021-00667-00**

Se ordena **OFICIAR** al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirva dar respuesta a lo solicitado en oficio N°. 137-S de fecha 10 de febrero de 2022. Anéxese copia de los folios 3-4 y del proveído emitido por este despacho a fecha 21 de enero de 2022 (fol. 2).

Adviértase a la entidad las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación e Investigación de Paternidad
1100131100151-2018-00215-00

En atención al escrito que antecede visible a folio (50 a 51), se le requiere a la parte actora agotar las diligencias de notificación atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 292 del cogido del Proceso, conforme lo requerido en su inciso 3: *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*

Proceda la parte interesada a continuar los tramites de notificación ordenados en auto de (31) de mayo de (2019) visible a folio (34), en el cual se requiere notificar a la señora **YULY RAQUEL GUATAME ESPEJO** de la forma prevista líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Objeción al trabajo de partición
110013110015201600488-00

Téngase en cuenta que se descorrió en tiempo el traslado de la objeción propuesta.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de excepciones y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

Pruebas de oficio

Se requiere al apoderado de la señora **PAZ DE JESUS SALAS GONZALEZ** para que allegue la documental relacionada en el numeral segundo de su escrito de fecha 04 de abril de 2022, para tal fin se concede el término de ejecutoria.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 de FECHA 15 de julio de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario